



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión intestada
Causante	Álvaro De Jesús Palacio Escobar
Radicado	05 001 31 31 10 012 2021-00511 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio N° 779
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, así como los artículos 487, 488 y 489 de la misma codificación y, en concordancia con el decreto 806 de 2020, el **Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín, RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE la demanda de sucesión intestada de la causante, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo señalado en el Artículo 6° del decreto 806 de 2020, la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las interesadas
2. De conformidad con el Artículo 5, inciso 2°, del Decreto 806 de 2020, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado designado, **misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA)**, y desde la cual se deben remitir al despacho todos los documentos que se quieran hacer valer dentro del proceso.
3. Deberá indicar cual fue el último domicilio que el causante tuvo en Colombia.
4. Allegará el valor de los saldos que reposan en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá N° 294306998.
5. Se servirá aportar el avalúo del bien inmueble inventariado, en el numeral primero de los bienes sucesorales, en correlación con lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso.
6. Adicionalmente, se aportará los documentos pertinentes que den cuenta de la constitución de los CDTs por parte del causante y los valores de dicha constitución.
7. Se hace necesario adecuar el numeral segundo de las pretensiones, en el sentido de solicitar que se reconozca a la señora ELVIA ROSA RESTREPO DE PALACIO como interesada en el proceso dada la condición de cónyuge supérstite, quien deberá indicar si opta por gananciales o porción conyugal.
8. Se excluirá la pretensión 3°, 4°, 5° y 6° y, las ubicará en el acápite correspondiente, toda vez que no son tópicos que se resuelvan en sentencia.



9. Así mismo, se excluirá del acápite de oficios, los numerales 1º y 2º, y si lo que se pretende con lo expuesto en el contenido de los numerales citados son medidas cautelares, se anotará en el acápite correspondiente, indicando claramente cuál de las medidas legalmente contenidas en el estatuto procesal vigente es la que pretende solicitar. Ahora, sí lo que persigue es que libren oficios con destino a las entidades bancarias para la obtención de los saldos de la cuenta de ahorro del Banco de Bogotá y de los CDTs, se servirá aportar la petición que en tal sentido elevó ante dichas entidades, así como la respuesta negando la información, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173, inciso segundo del Código General del Proceso.
10. A tono con lo anterior, se servirá excluir que se oficie a la secretaría de catastro municipal, de cara a la expedición de la ficha catastral del inmueble y los certificados catastrales de los bienes relictos para su correspondiente avalúo, lo anterior, de conformidad con lo manifestado en el inciso 2º del Artículo 173 del código General del Proceso, respecto a que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de Derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.
11. Se servirá indicar la dirección física, el correo electrónico y el número telefónico fijo y celular correspondiente, en los cuales la parte demandante recibirá notificaciones, diferentes a los del apoderado.
12. Deberá aportar de manera legible, los extractos del banco de Bogotá enlistados en el acápite de pruebas.
13. Se servirá presentar la relación de los pasivos que gravan la sucesión y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, **junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.**
14. Como son varios los requisitos exigidos, presentará los mismos englobados en un nuevo escrito que contenga la demanda corregida.

Oportuno es advertir de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 del código referido, en caso que se probare que la solicitante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE

MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.173 **fijados** hoy 4 de NOVIEMBRE de 2021 a
las 8:00 a.m.

PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e1a5fa08fbf9a2fffa34666978f95c2d49d3a72c705e7cb59b002feb139341d

Documento generado en 03/11/2021 05:06:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>